



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Buenaventura, marzo 23 de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporto dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S. A.
**DEMANDADO : POLIFIBRAS LA 1 A S.A.S.
Y JERSON YEZID RIOS SILVA**
ASUNTO : ADMISION DE DEMANDA
RADICADO : 76-109-40-03-007-2021-00045-00

AUTO No. 308

Buenaventura Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S. A. contra el auto No.232 de Marzo 08 del año en curso que ordenó Inadmitir la demanda.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la entidad demandante se abstendrá de remitir los documentos físicos solicitados en razón a la justicia digital que trata el art. 6 Del decreto 806 de 2020 y el art. 244 del C.G.P.

De la misma manifiesta que el Art. 6 del decreto 806, de 2020, enuncia que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado. Por todo lo anterior manifiesta que no asistirá a las instalaciones del despacho en el término estipulado y solicite se continúe con el trámite y se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No.232 calendado 08 de marzo del año en curso se inadmitió, la demanda solicitando al demandante aporte al plenario el original del título valor base de la ejecución, y en el mismo auto se le concede a la togada el término de cinco (5) días para subsanar las falencias que adolece y proceda a aportar los anexos ordenados por la ley, so pena de rechazo. De igual manera se le citó para el día 12 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m. a fin de que allegara a las instalaciones del Juzgado el original del título valor base de recaudo, cita que fue incumplida por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante doctora JIMENA BEDOYA GOYES, fundamenta su escrito, en lo ordenado por el decreto 806 de Junio de 2020, manifestando que no allega el título valor original teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 faculta a la parte para allegar la demanda y sus anexos en mensaje de datos el cual contara con plena validez para que el Despacho se pronuncie. Al respecto, es necesario advertir que si bien el Decreto 806 de 2020 le otorga validez al trámite de demanda a través de mensaje de datos, el Despacho acata y aplica lo allí dispuesto dejando la constancia de la necesidad de contar con el título valor original de manera física puesto que el Despacho actúa como depositario del mismo dado que en algún momento procesal se podrá solicitar el desglose del mismo o en aras de preservar la seguridad jurídica, se asegure la no presentación del mismo título base de ejecución en diferentes Despacho Judiciales al mismo tiempo.

Presentado lo anterior, el Despacho dispondrá dar por subsanada la presente demanda

Aunado a lo anterior se le requerirá a la parte demandante para que en el menor tiempo posible allegue el título valor original, so pena de incurrir en lo normado en el art. 317 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispondrá libra mandamiento de pago;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Tener por subsanada la demanda seguida por BANCOLOMBIA S. A. contra **POLIFIBRAS LA 1 A S.A.S.** y **JERSON YEZID RIOS SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **POLIFIBRAS LA 1 A S.A.S.** y **JERSON YEZID RIOS SILVA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto en forma personal, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a.-PAGARE No.8430086710 suscrito el 03 de febrero de 2020, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$30.625.000)MTE.

b.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (04 de septiembre de 2020), liquidados sobre el capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c.-PAGARE No.8430085997 suscrito el 17 de mayo de 2019, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON 37 CVOS (\$29.157.091.37)MCTE

d.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (18 de julio de 2020), liquidados sobre el capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

e.-PAGARE No.8430085205 suscrito el 23 de abril de 2018, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 14 CVOS (\$13.496.458.14)MCTE.

f.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (24 de septiembre de 2020), liquidados sobre el capital, hasta la

fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

g.-PAGARE No.8430086221 suscrito el 30 de julio de 2019, por la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$12.083.331) MCTE.

h.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (31 de agosto de 2020), liquidados sobre el capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

i.-PAGARE No.8430085520 suscrito el 09 de octubre de 2018, por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOS CVOS (\$6.036.052.02) MCTE.

J.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (10 de septiembre de 2020), liquidados sobre el capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

k.- Por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a los demandados conforme lo dispone los artículos 291 a 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, dándole a saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título valor original, es decir los Pagarés No 8430086710 suscrito el 03 de febrero de 2020, No.8430085997 suscrito el 17 de mayo de 2019, No.8430085205 suscrito el 23 de abril de 2018, No. 8430086221 suscrito el 30 de julio de 2019, No.84300855520 suscrito el 09 de octubre de 2018, los cuales deberá allegar por el medio más expedito. So pena de darle aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

